



PROYECTO DE LEY N°.....

**SUMILLA: “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 147, LEY DEL SERVICIO
NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (SENCICO)
RESPECTO DEL APOORTE POR CONTRIBUCIÓN”**

La Congresista de la República **Margot Palacios Huamán**, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de lo erigido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta para su aprobación el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 147, LEY
DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCIÓN (SENCICO) RESPECTO DEL APOORTE POR
CONTRIBUCIÓN”**

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 4, 7, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) referidos al Aporte por Contribución a su favor; así como incorporar disposiciones referidas a la base imponible y el nacimiento de la obligación tributaria; y constituir a SENCICO como Órgano Resolutor de dicha contribución, en marco de los artículos 53 y 54 del Código Tributario.

Artículo 2°. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad optimizar la recaudación tributaria del Aporte por Contribución establecido legalmente a favor de SENCICO, a fin de proveer los servicios de formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de



los trabajadores de la actividad económica de la construcción, en todos sus niveles, así como realizar las investigaciones y estudios necesarios en dicho ámbito; para contribuir a la seguridad de las edificaciones en el territorio peruano.

Artículo 3º. Modificación de artículos del Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción.

Se modifican los artículos 4, 21, 22, 23 y 24 del Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.-

El ámbito del SENCICO comprende las actividades de la Industria de la Construcción, consideradas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU) *y a los agentes que desarrollan dichas actividades económicas en el territorio nacional, indistintamente de la forma societaria, asociativa o empresarial que adopten.*

Artículo 21.- sujetos pasivos de la contribución al SENCICO.

21.1. *Son sujetos pasivos de la contribución establecida a favor del SENCICO, las personas naturales y jurídicas, las sociedades irregulares previstas en la Ley General de Sociedades los contratos de colaboración empresarial Sociedades los contratos de colaboración empresarial (consorcios y otros), que lleven contabilidad independiente al de sus socios o partes contratantes; cualquier otro sujeto de derecho; y, los establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, en el ámbito establecido en el artículo 4º de la presente ley, conforme al CIIU, vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria.*

21.2. *Las personas que desarrollen actividades bajo la modalidad de obras por impuestos están exoneradas de la contribución al SENCICO; salvo que se tercerice a los sujetos previstos en el 21.1.*

Artículo 23.- Órgano Resolutor del Aporte por Contribución a favor del SENCICO.

El SENCICO es el Órgano Resolutor de la contribución establecida a su favor; encontrándose habilitada a ejercer todas las funciones que confiere el Código Tributario a los Órganos Resolutores; tales como recaudación, determinación,



fiscalización, sanción y cobranza coactiva de la deuda tributaria. Es responsable de emitir las órdenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa respecto a la contribución establecida, en los casos que corresponda; así como de ejercer la facultad para cobrar coactivamente, las contribuciones no pagadas, los intereses generados y las multas impuestas a los sujetos previstos en el artículo 21.1."

Artículo 24.-

Son de aplicación las disposiciones del Código Tributario y las normas reglamentarias emitidas por la SUNAT en aquellos aspectos en que fuere pertinente.

Artículo 5º. Incorporación del literal j) al artículo 7 y de los artículos 21-A y 21-B al Decreto Legislativo N° 147

Incorporase al Decreto Legislativo N°147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción; el literal j) del artículo 7, y los artículos 21A y 21B en los siguientes términos:

Artículo 7.- El SENCICO tiene las siguientes funciones:

(...) j) Ejercer las funciones de Órgano resolutor del aporte por contribución establecido legalmente a su favor, con todas las prerrogativas que la legislación tributaria y el Código Tributario establece

Artículo 21-A.- Base Imponible de la contribución a favor del SENCICO

21A.1. Los sujetos pasivos señalados en el artículo 21 de la presente ley, se encuentran obligados al pago de la contribución al SENCICO, por un monto equivalente al dos por mil (2/1000), aplicable sobre el total del valor de venta que se facture por concepto de materiales, mano de obra, equipos, gastos generales, dirección técnica, utilidad y cualquier otro elemento facturado al cliente por actividades de construcción sustentado en comprobantes de pago, sea parcial o total.

21A.2. Para efectos del Impuesto a la Renta de tercera categoría, el pago de la Contribución al SENCICO será considerado como un gasto deducible para la determinación de la renta neta.

21A.3. Los sujetos afectos a la contribución al SENCICO, que construyan directamente o a través de terceros bienes destinados a su enajenación, aplican



la tasa del aporte considerando los criterios de valoración previstos en la legislación del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 21-B.- Nacimiento de la obligación tributaria, declaración y pago.

21B.1 La obligación tributaria de la contribución al SENCICO se origina al momento en que los sujetos afectos a dicha contribución perciben los ingresos o emitan el comprobante de pago por actividades de construcción, lo que ocurra primero; aun cuando ello se origine por concepto de adelantos para comenzar la obra o para financiar los gastos preliminares de la misma.

21B.2 La obligación tributaria de la contribución al SENCICO alcanza a los sujetos que construyan bienes destinados para su enajenación a título oneroso, supuesto en el que la obligación se origina en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total, o cuando se emita el comprobante de pago por la enajenación del bien; lo que ocurra primero.

21B.3 En todos los casos, la declaración de la contribución al SENCICO debe efectuarse de acuerdo con el cronograma de obligaciones de periodicidad mensual que apruebe la SUNAT.

21B.4 El incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la declaración y pago de la contribución establecida a favor del SENCICO, así como el hecho de no exhibir, presentar y/o proporcionar los libros, registros, información y documentación requerida se sanciona de conformidad con el Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios respectivos.

21B.5 De conformidad a los artículos 82° y 166° del referido Código Tributario, el SENCICO tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente a quienes vulneren las normas tributarias, por lo que puede dejar de sancionar los casos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos".

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La cobranza coactiva de las deudas tributarias correspondiente al Aporte por Contribución se rige por las normas del Código Tributario y las normas reglamentarias establecidas por la SUNAT, en lo que resulte pertinente. Corresponde al SENCICO ejercer dicha facultad a través de un Ejecutor Coactivo.

Segundo. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano.



Tercero. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, dentro de los veinte (20) días de promulgada la presente Ley, emitirá las normas reglamentarias pertinentes para su implementación.

Lima, junio de 2026



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. FUNDAMENTOS

2.1. Antecedentes legales.

En el año 1981 se publica el Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), dependiente del Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno; encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de construcción, en todos sus niveles y de realizar las investigaciones de estudios necesarios para atender a sus fines¹.

Para el cumplimiento de sus fines, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 147 establece, como recurso propio permanente e intangible del SENCICO, el producto del aporte por contribución, a su favor. El Aporte por Contribución es una contribución al gasto cuyo hecho generador es el beneficio derivado de actividades estatales, en el caso del SENCICO las actividades de formación y capacitación antes listadas, que benefician a las actividades económicas de la construcción.

Diez años después, mediante el Decreto Supremo N° 032-2001-MTC² se aprueba el nuevo Estatuto de SENCICO, norma que reglamenta su funcionamiento y que en su artículo 51 califica al SENCICO como un órgano que coadyuva a la fiscalización tributaria a cargo de la autoridad tributaria nacional, que es la SUNAT.

El aporte por contribución a favor del SENCICO es parte de los tributos de alcance nacionales listados en el numeral 3 del acápite II del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, que

¹ Decreto Legislativo N.º 147.

<https://www.gob.pe/institucion/sencico/informes-publicaciones/831658-contribucion-al-sencico-marco-legal>

² Decreto Supremo N.º 032-2001-MTC

<https://www.gob.pe/institucion/sencico/informes-publicaciones/7455797-estatuto-del-servicio-nacional-de-capacitacion-para-la-industria-de-la-construccion-sencico>



establece que dicho Sistema se encuentra comprendido, por el código tributario y los tributos, entre estos últimos, la contribución al SENCICO.

2.2. Identificación del problema.

El Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), pese a ser el organismo encargado de la capacitación, certificación e investigación técnica para el sector construcción, actualmente no cuenta con competencias legales suficientes para fiscalizar, determinar y cobrar coactivamente el Aporte por Contribución establecido a su favor. Esta limitación ha generado una grave brecha de evasión tributaria y la pérdida de importantes recursos económicos destinados a fortalecer la formación técnica de los trabajadores de construcción y la seguridad de las edificaciones en el país.

El marco normativo vigente asigna formalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) la función de fiscalización del aporte; sin embargo, en la práctica, dicha labor se ha limitado únicamente a recibir las declaraciones y pagos efectuados voluntariamente por los contribuyentes, sin desarrollar acciones efectivas de control, determinación de deuda o cobranza coactiva. Como consecuencia, SENCICO únicamente realiza labores de apoyo o "coadyuvancia", careciendo de facultades legales para emitir resoluciones de determinación, imponer multas o ejecutar cobranzas tributarias, lo que provoca que numerosas deudas prescriban sin ser recuperadas³.

Esta situación ha ocasionado que una gran parte de las empresas constructoras incumpla con el pago del aporte, afectando directamente la capacidad institucional de SENCICO para brindar capacitación, certificación profesional, investigación y asistencia técnica al sector construcción. Según la exposición de motivos, en los últimos años la recaudación efectiva solo representa aproximadamente el 31% del monto estimado que debería percibirse, mientras que el restante corresponde a una amplia brecha de evasión tributaria.

³ Decreto Supremo N.º 032-2001-MTC – Estatuto del SENCICO El artículo 50 y el artículo 52
<https://www.gob.pe/institucion/sencico/informes-publicaciones/7455797-estatuto-del-servicio-nacional-de-capacitacion-para-la-industria-de-la-construccion-sencico>



Asimismo, la legislación vigente presenta vacíos respecto a los sujetos obligados al pago del aporte, ya que muchas actividades de construcción actualmente son ejecutadas mediante consorcios, contratos de colaboración empresarial u otras formas asociativas que no estaban claramente comprendidas en la norma original. Ello ha permitido cuestionamientos legales sobre la obligación de contribuir, debilitando aún más la recaudación.

de igual forma, la norma mantiene referencias desactualizadas a clasificaciones internacionales de actividades económicas (CIIU), utilizando divisiones que actualmente ya no existen, generando inseguridad jurídica sobre las actividades realmente afectas al aporte⁴.

Cabe reiterar que desde la constitución del Aporte por Contribución a favor del SENCICO, su recaudación ha estado centralizada en entidades del sector Economía y Finanzas, como es propio en la administración de tributos de alcance nacional. Así, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 147 establecía que la Dirección General de Contribuciones, hoy SUNAT, es la encargada de fiscalizar el aporte por contribución. No obstante, desde la creación de esta contribución (hace 45 años) y a la fecha la SUNAT no ha ejercido propiamente las funciones encomendadas para la recaudación oportuna de tales contribuciones

En ese contexto, el proyecto de ley busca solucionar estas deficiencias estructurales mediante el fortalecimiento de las competencias tributarias de SENCICO como órgano resolutor del aporte por contribución, permitiéndole ejercer funciones de fiscalización, determinación, sanción y cobranza coactiva, así como actualizar y precisar los sujetos obligados y las actividades gravadas. Con ello, se pretende garantizar una recaudación eficiente y sostenible que permita fortalecer la capacitación técnica en el sector construcción.

2.3. Fundamento del proyecto

2.3.1. Fundamento legal.

La presente propuesta legislativa encuentra sustento en el marco constitucional y tributario vigente, el cual establece que la creación,

⁴ Decreto Legislativo N.º 147.

<https://www.gob.pe/institucion/sencico/informes-publicaciones/831658-contribucion-al-sencico-marco-legal>



modificación y regulación de los tributos solo puede realizarse mediante norma con rango de ley. En ese sentido, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de legalidad tributaria, disponiendo que únicamente por ley o decreto legislativo pueden crearse, modificarse o derogarse tributos, así como establecerse exoneraciones.

Bajo este marco, el Aporte por Contribución a favor del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) constituye un tributo legalmente vigente y reconocido dentro del Sistema Tributario Nacional mediante el Decreto Legislativo N.º 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, el cual incorpora expresamente la contribución al SENCICO como uno de los tributos de alcance nacional.

Asimismo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, define a las contribuciones como tributos cuyo hecho generador deriva de beneficios provenientes de actividades estatales. En el caso del SENCICO, dicho beneficio se materializa en la capacitación, certificación profesional, investigación y fortalecimiento técnico que brinda al sector construcción, generando un beneficio directo y diferenciado a las empresas y agentes económicos vinculados a esta actividad.

No obstante, pese a que la contribución existe legalmente, la normativa vigente no otorga a SENCICO competencias suficientes para ejercer funciones propias de administración tributaria. Actualmente, el artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 147 asigna la fiscalización del aporte a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mientras que el Estatuto de SENCICO únicamente le permite "coadyuvar" en dicha labor, limitándolo a funciones de apoyo sin capacidad coercitiva.

Esta situación resulta incompatible con los artículos 53 y 54 del Código Tributario, los cuales establecen que únicamente los órganos resolutores expresamente reconocidos por ley pueden ejercer facultades de fiscalización, determinación, sanción y cobranza tributaria. En consecuencia, SENCICO carece actualmente de habilitación legal para emitir resoluciones de determinación, imponer multas o ejecutar cobranzas coactivas, generándose graves problemas de evasión y prescripción de deudas tributarias.



Por ello, la presente propuesta normativa busca incorporar legalmente al SENCICO como órgano resolutor de la contribución establecida a su favor, habilitándolo expresamente para ejercer las facultades previstas en el Código Tributario. Esta modificación permitirá fortalecer la recaudación del aporte, reducir la evasión tributaria y garantizar la sostenibilidad financiera de la institución, asegurando el cumplimiento de sus funciones de capacitación técnica y contribuyendo a la seguridad y calidad de las edificaciones en el país.

2.3.2. Fundamento técnico.

El fundamento técnico y legal de la propuesta normativa se sustenta en la existencia de una deficiencia estructural en la administración del Aporte por Contribución a favor del SENCICO, ocasionada por la falta de competencias legales efectivas para fiscalizar, determinar y ejecutar coactivamente las obligaciones tributarias vinculadas al sector construcción. Si bien el Decreto Legislativo N.º 147 asigna formalmente a la SUNAT la función fiscalizadora, en la práctica esta entidad únicamente actúa como receptora de los pagos declarados voluntariamente por los contribuyentes, sin desarrollar acciones integrales de inspección, determinación de deuda, imposición de sanciones ni cobranza coactiva, lo que ha generado elevados niveles de evasión y prescripción tributaria.

Desde el punto de vista jurídico, esta situación vulnera el principio de eficacia de la administración tributaria previsto en los artículos 53 y 54 del Código Tributario, debido a que SENCICO actualmente solo "coadyuva" a la fiscalización de SUNAT mediante actividades de control concurrente, careciendo de habilitación legal para emitir resoluciones de determinación, órdenes de pago o resoluciones de multa con efectos coercitivos. Incluso el Tribunal Fiscal ha precisado que los informes técnicos emitidos por SENCICO no constituyen actos administrativos válidos para interrumpir los plazos de prescripción tributaria, ocasionando que numerosas deudas queden extinguidas por el transcurso del tiempo.

La gravedad del problema se evidencia en la información estadística incorporada en la exposición de motivos. Entre los años 2021 y 2025, la recaudación estimada total del aporte ascendió a montos entre S/ 278 millones y S/ 426 millones anuales; sin embargo, la recaudación efectiva solo alcanzó entre el 21 % y el 43 % del total esperado. En consecuencia, la

brecha de evasión tributaria osciló entre el 57 % y el 79 %, representando pérdidas acumuladas de cientos de millones de soles para la institución. Por ejemplo, en el año 2022 la recaudación estimada fue de S/ 426 842 231, mientras que la recaudación efectiva solo alcanzó S/ 90 016 489, generándose una brecha de evasión de S/ 330 201 311, equivalente al 79 % del total proyectado. Asimismo, el documento técnico señala que las deudas tributarias impagas determinadas por SENCICO entre 1994 y diciembre de 2025, ascendentes a más de S/ 106 millones, prescribieron por no existir actos administrativos válidos que interrumpieran el plazo prescriptorio conforme al Código Tributario.

Tabla 1. *Cálculo estimado de contribución al SENCICO de obras y servicios provenientes de fuentes diversas (Datos calculados al 0.2%)*

FUENTE DE DATOS	2021	2022	2023	2024	2025
SISTEMA DE APORTES SENCICO Y OECE	162,474,926	228,041,958	153,841,659	167,484,227	106,786,662
CONTROL DE DETRACCIONES DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN	111,223,111	120,045,412	67,286,865	107,415,316	85,447,193*
PRODUCTO BRUTO INTERNO - SECTOR CONSTRUCCIÓN	74,230,000	76,526,000	70,276,000	72,788,000	77,650,000
VERIFICACIONES DE CONTRIBUCION AL SENCICO	1,204,580	2,228,861	8,085,459	4,964,794	8,487,565
RECAUDACION ESTIMADA TOTAL	349,132,617 (100%)	426,842,231 (100%)	299,489,983 (100%)	352,652,337 (100%)	278,371,420 (100%)
RECAUDACIÓN EFECTIVA	86,564,011 (25%)	90,016,489 (21%)	96,640,921 (32%)	114,771,669 (33%)	119,726,881 (43%)
BRECHA DE EVASIÓN SENCICO	259,116,128 (75%)	330,201,311 (79%)	184,718,314 (68%)	232,925,457 (67%)	158,644,538 (57%)

Fuente: Sistema de Control de la Contribución del SENCICO, OECE⁵, SUNAT, BCRP⁶

Adicionalmente, la regulación vigente presenta vacíos respecto de los sujetos obligados al aporte, ya que el Decreto Legislativo N.º 147 únicamente menciona a personas naturales y jurídicas, excluyendo expresamente modalidades empresariales actualmente predominantes en la ejecución de obras, como consorcios y contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente. Esta omisión normativa ha permitido que diversos contribuyentes cuestionen su obligación tributaria, debilitando aún más la capacidad recaudatoria del Estado.

⁵ <https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/buscar>

⁶ <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/anuales/resultados/PM04997AA/html>



De igual manera, la propuesta identifica un problema técnico relacionado con la obsolescencia de la referencia normativa al CIIU, debido a que la actual legislación mantiene menciones a la antigua “Gran División 5” y posteriormente a la “Gran División 45”, categorías que ya no existen en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme vigente. Ello genera inseguridad jurídica respecto de las actividades económicas gravadas y dificulta la correcta determinación de la base imponible.

En ese contexto, la propuesta legislativa resulta necesaria, técnica y constitucionalmente viable, pues plantea modificar el Decreto Legislativo N.º 147 para reconocer expresamente a SENCICO como órgano resolutor tributario respecto del aporte a su favor, habilitándolo legalmente para ejercer funciones de recaudación, fiscalización, determinación, sanción y cobranza coactiva conforme al Código Tributario. Con ello se busca reducir los niveles de evasión, evitar la prescripción de deudas tributarias, fortalecer la sostenibilidad financiera institucional y garantizar mayores recursos para la capacitación, certificación e investigación técnica en el sector construcción, contribuyendo directamente a la seguridad y calidad de las edificaciones en el país.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedentes legislativos que buscan modificar el decreto legislativo 147, ley del servicio nacional de capacitación para la industria de la construcción (SENCICO) respecto del aporte por contribución, no se tiene iniciativa legislativa:

IV. COSTO Y BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales al erario público, debido a que no crea nuevas entidades, estructuras administrativas ni demanda recursos extraordinarios del Tesoro Público. Por el contrario, la propuesta fortalece las competencias institucionales del SENCICO respecto de la administración del Aporte por Contribución ya existente, optimizando los mecanismos de recaudación, fiscalización y cobranza de un tributo vigente dentro del sistema tributario nacional.

Asimismo, la propuesta genera beneficios económicos e institucionales significativos, toda vez que permitirá reducir los altos niveles de evasión y



prescripción de deudas tributarias actualmente existentes. Según la información técnica contenida en la exposición de motivos, entre los años 2021 y 2025 la recaudación efectiva del aporte representó únicamente entre el 21 % y el 43 % del total estimado, manteniéndose una brecha de evasión de hasta 79 %, situación que afecta directamente la sostenibilidad financiera de SENCICO y limita el cumplimiento de sus funciones de capacitación, certificación e investigación técnica en el sector construcción.

En ese sentido, el fortalecimiento de las facultades tributarias de SENCICO permitirá incrementar la recaudación efectiva del aporte, evitando la pérdida de recursos por prescripción de deudas y garantizando mayores ingresos para la formación y especialización de trabajadores del sector construcción. Ello contribuirá directamente a mejorar la calidad técnica de las edificaciones, fortalecer la seguridad estructural de las obras y promover mayores estándares de formalidad y cumplimiento tributario en las actividades de construcción a nivel nacional.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa, que modifica el Decreto Legislativo N.º 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente, toda vez que no contraviene disposición alguna de la Constitución Política del Perú ni del ordenamiento tributario nacional. Por el contrario, la propuesta desarrolla y fortalece los principios de legalidad, eficacia y seguridad jurídica en materia tributaria, conforme a lo previsto en los artículos 74 de la Constitución y 53 y 54 del Código Tributario.

la propuesta normativa se encuentra en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, que reconoce expresamente a la contribución al SENCICO como un tributo de alcance nacional. Del mismo modo, fortalece la coherencia normativa con el Texto Único Ordenado del Código Tributario, al incorporar a SENCICO como órgano resolutor mediante norma con rango de ley, tal como exige el principio de reserva de ley tributaria

VI. POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa la ubicamos dentro del marco de la Política I democracia y estado de derecho, octava Política de Estado la cual forma parte del Acuerdo Nacional “Descentralización política, económica y administrativa para



propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú"; el cual nos señala, Nos comprometemos a desarrollar una integral descentralización política, económica y administrativa, transfiriendo progresivamente competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales con el fin de eliminar el centralismo. Construiremos un sistema de autonomías políticas, económicas y administrativas, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local del Estado, con el fin de fortalecer éstos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías.

Con ese objetivo, el Estado: (a) apoyará el fortalecimiento administrativo y financiero de los gobiernos regionales y locales; (b) institucionalizará la participación ciudadana en las decisiones políticas, económicas y administrativas; (c) promoverá la eficiencia y transparencia en la regulación y provisión de servicios públicos, así como en el desarrollo de infraestructura en todos los ámbitos territoriales; (d) establecerá una clara delimitación de funciones, competencias y mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno; (e) desarrollará plataformas regionales de competitividad.⁷

VII. POLÍTICAS DE ESTADO AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa guarda con la Agenda legislativa aprobada por Resolución Legislativa del congreso N°006-2024-2025-CR.

La iniciativa legislativa guarda relación con la política:

31. SOSTENIBILIDAD FISCAL Y REDUCCIÓN DEL PESO DE LA DEUDA

101. políticas tributarias y administración del presupuesto del sector público.

⁷ <https://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2024/01/Políticas de Estado 2023.pdf>